



POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS PARA EL PAGO DE AGUINALDO A LOS TRABAJADORES PRIVADOS DE LA REPUBLICA.-

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L. E. Y:

- Art. 1º.- Los trabajadores privados en relación de dependencia, tendrán derecho a percibir la remuneración extraordinaria denominada aguinaldo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.-
- Art. 2º.- El trabajador a jornal percibirá como aguinaldo, la decava parte del jornal ordinario efectivo que le corresponda a la fecha de la liquidación del aguinaldo, multiplicado por el número de días de trabajo, pero en ningún caso será menor a (25) veinte y cinco jornales el aguinaldo del trabajador jornalero que, habiendo trabajado todo el año con un solo empleador, no haya incurrido en ausentismo en proporción mayor al cinco por ciento de los días hábiles del año.-
- Art. 3º.- El trabajador a sueldo mensual percibirá como aguinaldo, la decava parte del sueldo ordinario efectivo que le corresponda a la fecha de la liquidación del aguinaldo, multiplicado por el número de meses trabajados.-
- Art. 4º.- A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por días o meses trabajados, los comprendidos entre la fecha de la liquidación del último aguinaldo pagado y la fecha de la liquidación del aguinaldo pertinente. En los casos en que el trabajador hubiese ingresado posteriormente a la fecha de la liquidación del último aguinaldo, se entenderá por días o meses trabajados, a los mismos efectos, los comprendidos entre la fecha de ingreso, inclusive, y la fecha de la liquidación del aguinaldo pertinente.-
- Art. 5º.- El aguinaldo de los trabajadores a sueldo mensual, correspondiente a los días que no alcanzan a completar el mes, se liquidará por el procedimiento previsto en el artículo 2º, para cuyo efecto se tomará como salario básico la cantidad resultante de dividir el sueldo mensual indicado en el artículo 3º por treinta.-
- Art. 6º.- Los trabajadores que, además de haber completado la jornada legal, hayan trabajado durante horas extraordinarias, tendrán derecho a que se les compute dichas horas en la liquidación del aguinaldo, sumándose a los días trabajados a razón de un día por cada ocho horas extraordinarias de trabajo. Las horas extraordinarias trabajadas en lugares insalubres se computarán a razón de un día por cada seis horas de trabajo.-
- Art. 7º.- Los trabajadores que tengan salario a destajo, percibirán como aguinaldo, la decava parte de la suma total que hayan ganado desde la fecha de su ingreso, o, en su caso, desde la fecha de la liquidación del último aguinaldo, hasta la fecha de la liquidación del aguinaldo pertinente.-



Art. 8º.-- Salvo los casos previstos en el artículo siguiente, el aguinaldo deberá ser liquidado y abonado en el curso del mes de Diciembre.--

Art. 9º.-- El aguinaldo deberá ser liquidado y abonado el último día de trabajo, en los siguientes casos:

- a) cuando el trabajador se retire voluntariamente o sea despedido;
- b) cuando se interrumpa el trabajo por terminación de sa-
fina; y
- c) cuando por cualquier otro motivo cese la relación de
trabajo entre el empleador y el trabajador.--

Art.10º.-- El incumplimiento de esta ley será penado con multa equi-
valente al doble de lo que se dejare de abonar en concep-
to de aguinaldo, sin perjuicio del pago de lo debido en
este concepto.--

Art.11º.-- Decláranse de orden público las disposiciones de esta
ley, siendo nula toda convención en contrario, salvo ca-
so de que otorguen mayores beneficios al trabajador.--

Art.12º.-- El aguinaldo es inembargable y no será afectado al pago
de las imposiciones del Seguro Social.--

Art.13º.-- La presente ley entrará a regir el 1º de Julio del co-
rriente año y la liquidación y pago del aguinaldo corres-
pondiente al primer semestre de 1.957, se hará de acuerdo
a la ley anterior.--

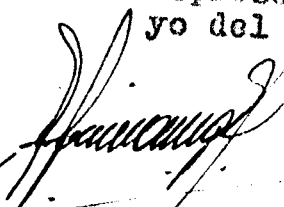
Art.14º.-- Las diferencias surgidas con motivo de la aplicación de
esta ley, serán resueltas por el Departamento Nacional
del Trabajo.--

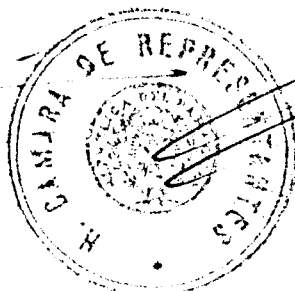
Art.15º.-- El derecho a reclamar los aguinaldos prescribe al término
de un año a partir de la fecha en que debió tener lugar la
liquidación de los mismos.--

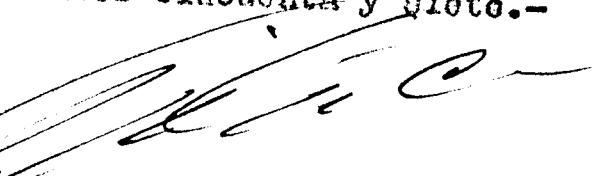
Art.16º.-- Derógase la ley Nº 9de fecha 22 de Julio de 1.943, en la
parte relativa al Decreto-Ley Nº 17.307 de fecha 2 de Ene-
ro de 1.947.--

Art.17º.-- Comuníquese al Poder Ejecutivo.--

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de
Representantes a los veinte y cuatro días del mes de Ma-
yo del año un mil novecientos cincuenta y siete.--


JOSE G. VILLALBA.--
Secretario




EVARISTO MACÍAS ARMA.--
Presidente de la H.C.R.--



LEY N° 417.--(cont.)

COMISION DE REPRESENTANTES

-3-



Asunción, Mayo 29 de 1.957.--

DEBERA SER PUBLICADA POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.--

Bequiel Gonzalez Alsina
BEQUIEL GONZALEZ ALSINA.--

~~Alfredo Stroessner~~
ALFREDO STROESSNER.--

240.--